

CONSTANCIA: Popayán, 18 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00199, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00199-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CLARA XIMENA MAZABEL CUASQUER

Interlocutorio N° 1023

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el título valor pagaré N° 25281150, en medio digital, del cual se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido

en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; **CLARA XIMENA MAZABEL CUASQUER** y a favor de del demandante, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 25281150

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 45.546.171).** por concepto de capital contenido en el pagare N° 25281150.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de enero de 2022 hasta el día del pago de la obligación.

4. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$4.753.150)** correspondientes a intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagare.

5. Por los intereses moratorios comerciales, los cuales se cobrarán a partir de que se cumpla un año desde la presentación de la demanda (05 de abril de 2023) sobre el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 886 del código de comercio.

SEGUNDO. Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE. el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales de la abogada BEDOYA GOYES a las siguientes abogadas; ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. N° 1.054.997.398 y T.P. N° 358.280 del C.S.J., a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, con C.C. N° 1.144.025.216 y T.P. N°. 227.294 del C.S.J., y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA con C.C. N° 1.085.272.67, T.P. N°. 324.315 expedida por el C.S.J.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO

Jueza

AZI
2022-199

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59fc1ee4b665d3793b34f522f3b23308c9efc44fea22f0b95453af37e5763ed**

Documento generado en 18/05/2022 10:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>